

## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

El Director de La Regional Porce Nus, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

## CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° RE-05997-2021 del 07 de septiembre del 2021, se **IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA**, a los señores **GUILLERMO MONTOYA** (sin más datos) y **LUIS ALFONSO TORO CHAVERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.588.102, de toda actividad que ocasione afectaciones ambientales, en especial de quema de llantas utilizada como combustible para el trapiche ubicado en la vereda El Diluvio del municipio de San Roque, en las coordenadas X: -74°53'19 Y: 6° 29'10", y permitir la restauración y regeneración pasiva.

Que mediante Auto N° AU-03562-2021 del 26 de octubre del 2021, **SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en contra de los señores **GUILLERMO MONTOYA** (sin más datos) y **LUIS ALFONSO TORO CHAVERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.588.102, este último, identificado con la cédula de ciudadanía Nro 3.588.102, domiciliados en el corregimiento San José del Nus, del Municipio de San Roque Antioquia, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación al recurso aire, y se requiere a la Inspección de Policía, Personería y Secretaría de Medio Ambiente del Municipio de San Roque Antioquia, con la finalidad de que, en un término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de la actuación, brinden informe detallado a esta esta Corporación, de las actuaciones y/o diligencias realizadas en los entables paneleros (trapiches) en cuanto a la prohibición y utilización de llantas y productos de caucho como combustible.

Que mediante Auto con radicado Nro. AU-02467-2022 del 01 de julio del 2022, la Corporación dispone **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** a los señores **GUILLERMO MONTOYA** (sin más datos) y **LUIS ALFONSO TORO CHAVERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.588.102, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en especial la Resolución 1457 del 29 de julio de 2010 en el artículo 16°, por el cargo de:

**CARGO ÚNICO:** Realizar quema de llantas utilizadas como combustible para un trapiche, actividades realizadas en la vereda El Diluvio del municipio de San Roque, en las coordenadas X: -74°53'19.2" Y: 6° 29'10.38" Z: 1024 m.s.n.m, en contravención a lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 del 2015 y la Resolución N° 1326 del 2017 en su artículo 22°.

Que los investigados, no se pronunciaron dentro del término legal concedido para la presentación de descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y hacer uso de la representación a través de abogado titulado e inscrito.

Que mediante Auto N° AU-00171-2023 del 20 de enero del 2023, se abrió periodo probatorio por un término de treinta (30) días hábiles.

Que en la misma actuación se incorporan y decretan las siguientes pruebas:

**“ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR** como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja ambiental No. SCQ 135- 1225-2021 del 25 de agosto del 2021
- Informe Técnico de Queja N° IT-05371-del 6 de septiembre del 2021
- Informe técnico de Control y Seguimiento N° IT-03918-2022 del 22 de junio del 2022

**ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas:

**DE OFICIO:**

1. Ordenar a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Porce Nus, llevar a cabo visita técnica en el lugar de la presunta afectación, en el sitio con coordenadas X: - 74°53'19.2" Y: 6° 29'10.38" Z: 1024 m.s.n.m, Vereda El Diluvio del municipio de San Roque.

Que en atención a las pruebas de oficio decretadas mediante el artículo tercero ibídem, el día 14 de junio del 2023, se llevó a cabo visita técnica en el lugar objeto del asunto, generándose el Informe técnico de control y seguimiento N° **IT-03615-2023 del 22 de junio del 2023**, donde se plasman las siguientes conclusiones:

**“(…) 26. CONCLUSIONES:**

*En el trapiche ubicado en la vereda El Diluvio del municipio de San Roque, no se está realizando quema de llantas y/o productos similares que puedan generar impactos al ambiente, este producto que se estaba utilizando para la combustión, es reemplazado con bagazo de caña y madera, con el fin de sacar productos de panela, actividad que beneficia con empleo en la vereda aproximadamente a trecientas (300) familias.*

*No se evidencia impactos negativos al medio ambiente.*

*No se encuentra material de cauchos almacenados in situ, para actividades de quema (…)*

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

**a. Sobre la práctica de pruebas**

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. “*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas...*” Una vez practicadas las pruebas ordenadas en el término señalado en la apertura de pruebas, es procedente el cierre del periodo probatorio.

**b. Sobre la presentación de alegatos.**

La Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 contempló dicha etapa en los siguientes términos:

...  
"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el momento ya fueron practicadas las pruebas ordenadas; además determinado que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y, teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; y a su vez en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado a los señores **GUILLERMO MONTOYA** (sin más datos) y **LUIS ALFONSO TORO CHAVERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.588.102, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER** traslado, por el termino de (10) diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa a los investigados, para efectos de presentar dentro de dicho término, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo, a los señores **GUILLERMO MONTOYA** (sin más datos) y **LUIS ALFONSO TORO CHAVERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.588.102, localizados en a vereda El Diluvio del Municipio de San Roque, entregando copia íntegra de las pruebas practicadas.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÓSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Porce Nus

Expediente: 056700338952

Fecha: 27/06/2023

Proyectó: Paola Andrea Gómez

Técnico: Orlando Vargas